

# LOS AVALUOS JUDICIALES DE LOS BIENES DE LAS COMPAÑIAS PETROLERAS NO LES CAUSAN PERJUICIOS.\*

Sesión de 5 de julio de 1939.

**QUEJOSA:** Penn Mex Fuel Co.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** los Secretarios de la Economía Nacional y de Hacienda.

**GARANTIAS RECLAMADAS:** las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

**ACTOS RECLAMADOS:** los especificados en el resultando.

(La Suprema Corte confirma el auto a revisión).

## SUMARIO.

**PETROLEO, LOS AVALUOS JUDICIALES DE LOS BIENES DE LAS COMPAÑIAS DE, NO CAUSAN PERJUICIO A ESTAS.**—No toda molestia de hecho, puede dar lugar al juicio de amparo, sino simplemente aquella que, por prescripción de alguna ley, inevitablemente surte el efecto de que, consentido un acto, no pueda reclamarse ya contra sus consecuencias legales, o que por sí solo restrinja el libre ejercicio de las posesiones, propiedades o derechos. Por tanto, el avalúo judicial de unos bienes, en nada puede perjudicar a su propietario, aun cuando éste alegue: que es para el efecto de aplicar el Decreto de dieciocho de marzo de mil novecientos treinta y ocho, pues ignorándose las finalidades de dicho avalúo, no puede establecerse que la práctica del mismo, tenga la forzosa consecuencia de que aquel a quien por el dicho avalúo, se le causa una molestia de hecho, se ve amenazado jurídicamente en sus propiedades, posiciones o derechos y, por tanto, el amparo pedido contra el mismo, es improcedente.

Méjico, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala, del día cinco de julio de mil novecientos treinta y nueve.

**VISTOS; Y,  
RESULTANDO:**

Por escrito de fecha veinte de febrero del corriente año de mil novecientos treinta y nueve, Jas. J. Quoyeser, en representación de la Penn Mex Fuel Company, pidió amparo ante el ciudadano Juez Segundo de Distrito, en Materia Administrativa, en el Distrito Federal contra actos de los ciudadanos Secretarios de la Economía Nacional y de Hacienda y Crédito Público, y Procurador General de la República, consistentes: *a)* en cuanto a la Secretaría de la Economía Nacional, en el acuerdo contenido en su oficio fechado el dos del mismo mes de febrero número 236 Exp. 23-324.0 (011)-1, expedido por la Secretaría Particular y dirigido a la quejosa, acuerdo por el que se dispone que se inicie, de una manera fraccionaria, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y por conducto del ciudadano Procurador General de la República, la valoración judicial de los bienes que se dicen expropiados y de que fue despojada la quejosa el dieciocho de marzo de mil novecientos treinta y ocho, tomándose como base para tal valoración la lista imprecisa e incompleta, acompañada al citado oficio, lista que formuló dicha Secretaría y a la que denomina inventario; *b)* en cuanto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el acuerdo de turnar esa lista al Procurador General de la República para llevar adelante la valoración judicial fraccionaria de que se habla en el inciso “A”; *c)* en cuanto al Procurador General de la República, en la promoción de dicho avalúo judicial sobre las bases de la lista mencionada, y *d)* respecto de las tres autoridades señaladas como responsables, en todos los efectos y consecuencias legales de los actos enumerados en los incisos que anteceden. El ciudadano Juez de Distrito, por auto de diecisiete de marzo de este mismo año, desechó de plano, por

\* *Semanario Judicial*, 5a. época, LXI, I, No. 142.

improcedente, la citada demanda de amparo, fundándose en que no es el momento ni en un juicio de amparo, donde se deben exponer las alegaciones, defectos o vicios que pudiera tener la iniciación del procedimiento judicial de valoración; que precisamente en ese procedimiento es donde deben las partes alegar todas las defensas que tengan, tanto en contra del procedimiento mismo, como en contra de la forma de iniciar o llevarlo a cabo, y sólo que sus defensas no fueran atendidas dentro de la ley, y únicamente cuando hubieran hecho uso de los recursos ordinarios sin encontrar justicia, será cuando nazca para ellas el derecho de ocurrir al amparo, una vez que este recurso extraordinario no puede intentarse, sino cuando no lo hay ordinario; y, finalmente, que la iniciación de un procedimiento judicial no puede por sí solo constituir una violación, porque dentro de él cabe hacer la defensa debida.

Inconforme el promovente con este auto, interpuso el recurso de revisión, y admitido el mismo por el ciudadano Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el Agente del Ministerio Público, designado para intervenir en este asunto, pide la confirmación del auto de improcedencia recurrido; y,

#### CONSIDERANDO:

Como el hecho de que las autoridades señaladas como responsables hayan ordenado el avalúo judicial de las propiedades a que la parte quejosa se refiere, y aun la circunstancia de que se llevara adelante ese avalúo, ningún daño puede originar a la Compañía presunta agraviada, ya sea que esté comprendida o no, en el decreto de expropiación de dieciocho de marzo de mil novecientos treinta y ocho, puesto que tal avalúo, por sí solo, no implica privación alguna de propiedades, posesiones o derechos, ni molestia en ellos, además de que la interesada puede hacer valer lo que le asista ante la autoridad correspondiente, y aun señalar los vicios que juzgue que existen, para que en su oportunidad sea apreciado ese avalúo conforme a derecho, según los efectos que se pretenda darle; en esa virtud, es claro que dicho acto reclamado no afecta los intereses jurídicos de la aludida Compañía quejosa; sin que la circunstancia de que tenga que ocurrir a hacer valer sus derechos en dicho procedimiento le cause agravio, ya que es la condición del orden jurídico admitido en toda sociedad civilizada, que la acción de los particulares, fundada en apreciaciones que, según ellos, pueda originarles más tarde perjuicios jurídicos, no debe enervar los actos de la autoridad que pueden encaminarse a finalidades distintas de aquellas que supone el quejoso. Por otra parte, no todo acto de autoridad puede considerarse que causa algún perjuicio jurídico, porque éste solamente se causa si con la molestia que se infiere se violan los artículos 14 y 16 constitucionales, ya por la privación de propiedades, posesiones o derechos, ya porque esos actos previos constituyen una amenaza cierta e inminente, como consecuencia de la aplicación de alguna ley que se esté realizando y que evidentemente causara esos perjuicios comprendidos dentro de los artículos 14 y 16. Sirva de ejemplo el requerimiento que se hace para el pago de determinados

impuestos. Evidentemente que si no se reclama contra ese requerimiento, que por sí solo no constituye una pérdida de propiedades y posesiones, sí tiene como consecuencia jurídica, inminente e inmediata, el embargo respectivo, a virtud de que no se cumplió con aquel mandamiento de autoridad competente, que en vista de las prescripciones de la ley, anuncia que se procederá dentro del término que ésta señala, a la pérdida del libre uso de las propiedades y posesiones del supuesto causante, pero entonces debe tenerse muy presente que en la misma ley está establecida la consecuencia que produce aquel requerimiento, y, en ese caso, es notoria la procedencia del amparo; pero cuando ignorándose las finalidades, no se desprende que la práctica del avalúo sea la forzosa consecuencia de que aquel a quien se le causa una molestia de hecho, se vea amenazado jurídicamente en sus propiedades, posesiones o derechos, es evidente que en tales supuestos no está fundada la demanda de amparo, porque el que se juzga molestado no tiene apoyo legal alguno para conceptuar que el consentimiento de aquel acto, o sea del avalúo, traiga la obligación consecuencia del menoscabo en sus aludidos derechos, propiedades o posesiones. Así es que no toda molestia de hecho puede dar lugar al juicio de amparo, sino simplemente aquella que, por prescripción de alguna ley, inevitablemente surta el efecto de que, consentido un acto, no puede reclamarse ya contra sus consecuencias legales, o que por sí solo restrinja el libre ejercicio de las propiedades, posesiones o derechos. El avalúo que se ha mandado hacer, aun cuando se alega que es para el efecto de aplicar el decreto de dieciocho de marzo de mil novecientos treinta y ocho, no trae como consecuencia la pérdida de las posesiones, propiedades o derechos de la presunta agraviada, toda vez que estos perjuicios que se suponen, no podrían nacer sino a consecuencia de la expropiación y de la posesión que se tomara de los bienes de la presunta agraviada, no en virtud de un avalúo previo, sino en virtud del decreto de expropiación, lo cual es bien diferente a que se aplique a las Compañías Petroleras expresamente nombradas en el decreto, o a las que se consideren filiales, y, en ese caso, existe el medio de defensa comprendido en el artículo 5o., de la Ley de Expropiación; pero desde el momento en que, como acto reclamado, únicamente se señala la valoración judicial de los bienes de la Compañía que se estima agraviada, tomando tales o cuales bases, el turno que se manda hacer de las listas respectivas al Procurador General de la República, para llevar adelante la valoración y la promoción de dicho avalúo sobre la base de las listas aludidas, esos actos no constituyen, por sí mismos, ninguna privación, ni de las propiedades ni de las posesiones, ni de los derechos de la Compañía quejosa, sino que las reclamaciones conforme al artículo 5o., de la Ley de Expropiación, y el amparo respectivo, en su caso, se autorizarían hasta que hubieran sido afectadas esas Compañías, o sus filiales, teniendo, como queda dicho, en todo caso, el derecho de agotar el medio de defensa que les concede el artículo 5o., citado. Ahora bien, si la parte quejosa, después de agotado el medio de defensa a que se refiere el último precepto invocado, ha interpuesto la respectiva demanda de amparo, entonces los actos subsiguientes a la expropiación quedan

subordinados a las resultas del amparo correspondiente, y no ameritan una nueva demanda de garantías, por actos que quedaren subsistentes, o destruidos, según el caso, en virtud de la ejecutoria que se pronuncie sobre las expropiaciones, después de haberse agotado los recursos y medios de defensa prescritos por la ley. En tal concepto, el avalúo aislado, en los términos en que se hace referencia en la demanda, no es de los perjuicios a los derechos, propiedades y posesiones protegidos por los artículos 14 y 16 constitucionales, porque bien pudiera suceder que el avalúo hubiese tenido otras finalidades, o que, una vez terminado, las autoridades no consideraran pertinente emprender ningún procedimiento en contra de la Compañía quejosa, toda vez que ningún precepto señala que una vez practicado ese avalúo deba decretarse la expropiación de los bienes valorados. En consecuencia, siendo notoriamente improcedente la demanda de amparo a estudio, con fundamento en el artículo 73, fracción VI, de la Ley Orgánica del 103 y 107, constitucionales, debe confirmarse el auto del ciudadano Juez de Distrito, por el que la desechó de plano.

Por lo expuesto, se resuelve:

**Primero.**—Se confirma el auto que dictó el ciudadano Juez Segundo de Distrito, en Materia Administrativa, en el Distrito Federal, con fecha diecisiete de marzo del corriente año mil novecientos treinta y nueve, por el que desechó de plano, por improcedente, la demanda de amparo a que este toca se refiere, interpuesta por Jas. J. Quoyeser, en representación de la Penn Mex Fuel Company, contra los actos de los ciudadanos Secretarios de la Economía Nacional, de Hacienda y Crédito Público, y Procurador General de la República.

**Segundo.**—Notifíquese;

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo relator el ciudadano Ministro López Cárdenas. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integran la Sala, con el Secretario que da fe.—*José M. Truchuelo.*—*A. Gómez C.*—*A. Eboli Paniagua.*—*Rodolfo Asiáin.*—*Fdo. López C.*—*A. Magaña*, Secretario.